

**INFORME N° 296-2005-AGN-OGAJ**

A : Sr. Guido Peláez Hidalgo
Director General de la OTA-AGN

DE : Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : Formulación de queja

REFERENCIA : Carta N° 0158-2005-UNICA

FECHA : Lima, 11 de noviembre de 2005

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento no establecen a la queja como un recurso impugnativo, dirigido a poner en controversia las decisiones del Comité Especial Permanente, encargado de conducir el proceso de selección, en cumplimiento de sus funciones.

La Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General tampoco establece a la queja administrativa como un recurso impugnativo, sino que lo recoge como un remedio procesal, a favor del administrado, cuando advierte defectos en la tramitación; se encuentra regulada en el artículo 158° de la citada Ley.

En el presente caso la empresa postora, en la Adjudicación Directa Pública N° 0001-2005-AGN, AGENCIA DE POLICIA DE PROTECCION Y SEGURIDAD PRIVADA UNICA S.A.C., en adelante LA UNICA, mediante Carta N° 0158-2005-UNICA, formula queja contra la Lic. Zoila Gladys Valderrama Sarria, en su condición de Presidente del Comité Especial Permanente, por haber devuelto las pruebas que solicitó anexar a su recurso de apelación N°03.



2

Manifiesta que los documentos no debieron ser rechazados en aplicación del artículo 153° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, ya que no se trataba de la interposición de un recurso de apelación, sino que estaba presentando pruebas para que sean anexadas a su recurso de apelación N° 03.

Señala como base legal de su queja el inciso 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que recoge el derecho de defensa como un principio de la función jurisdiccional.

Como lo señalamos no está contemplado como recurso impugnativo la queja, ni en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ni en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta última sólo la recoge como un remedio dentro del proceso, ante defectos de tramitación.

Las decisiones del órgano encargado de conducir el proceso de selección y otorgar la Buena Pro, se cuestionan mediante el recurso de apelación, cuyo resultado a su vez puede ser cuestionado a través del recurso de revisión.

Por lo que la decisión adoptada por el Comité sólo puede ser cuestionada mediante el recurso de apelación y no a través de un recurso inexistente.

Respecto al rechazo de los documentos en aplicación del Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debemos precisar que el mismo señala como plazo para su interposición cinco (05) días hábiles, dentro de los cuales podrán anexarse al escrito del recurso, aquellos documentos que se hayan señalado como medios probatorios, pero que por error no se encuentren en él. Vencido dicho plazo no podrá anexarse al escrito ningún otro documento.

La queja formulada por LA UNICA no está destinada a poner en conocimiento del órgano superior, defectos en la tramitación, sino que está destinada a controvertir la decisión del Comité Especial; motivo por el cual no procede.

*Por lo expuesto, esta Asesoría **OPINA** que la queja formulada debe ser declarada improcedente por cuanto en materia*



3

administrativa sólo procede contra defectos en el trámite. Sobre la solicitud de anexar los medios probatorios después del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación, esta no procede por ser extemporánea.

Atentamente.

LPC/nem.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina General de Asesoría Jurídica

DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Director General